

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	21/04/2022	
FECHA FINAL	28/04/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
13283	11001600001520140898800	0019	21/04/2022	Fijación en estado	ARNOLD DUVAN - CUBIDES VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 2022-247, (ESTADO DEL 22/04/2022)**IKGC**	SUBSECRETARIA3	NO
15490	54518310400120100010500	0019	21/04/2022	Fijación en estado	JOSE - FLOREZ CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 2022-170/171, (ESTADO DEL 22/04/2022)**IKGC**	DESPACHO PROCESO	SI
38902	11001600000020180238200	0019	21/04/2022	Fijación en estado	LUIS GERMAN - PRIETO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2022 * Auto que decide el recurso, A.I. 2022-211, (ESTADO DEL 22/04/2022)**IKGC**	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38902	11001600000020180238200	0019	21/04/2022	Fijación en estado	LUIS GERMAN - PRIETO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 2022-209, (ESTADO DEL 22/04/2022)**IKGC**	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124402	11001310403320070012800	0019	21/04/2022	Fijación en estado	JOSE ARNUDIO - MARROQUIN OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 2022-234, (ESTADO DEL 22/04/2022)**IKGC**	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-08988-00
Interno:	13283
Condenado:	ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 5 ESTE NO. 29 SUR 11 segundo piso Apto 200. Vigila COMEB La Picota. CEL. 3023076797 – 3208702888.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 247

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **libertad por cumplimiento de la pena** en favor del sentenciado **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2016, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , condeno a **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.211.708**, a la pena principal de **72 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de agosto de 2016, fecha en la que fue capturado para ejecutar la sentencia. Adicionalmente, se reconocen 3 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias.

2.- El 10 de noviembre de 2016, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3.- El 24 de enero de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria como cabeza de familia. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado fallador.

4.- El 31 de mayo de 2018, no se aplica la ley 1826 de 2017.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **134.5 días**, el 25 de febrero de 2019.

6.- El 1 de diciembre de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del CP., previa constitución de caución mediante póliza judicial No. NB-100332347 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 828.116, y el 16 de diciembre del mismo año, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del CP.

7.- El 27 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

8.- El 26 de octubre de 2020, se autorizó el cambio de domicilio al sentenciado, a la **CARRERA 5 ESTE NO. 29 SUR 11 de esta ciudad**.

9.- El 4 de febrero de 2022, previo tramite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria disponiendo con la ejecutoria de la decisión librar orden de traslado intramuros y hacer efectiva la caución constituida para materializar la prisión domiciliaria concedida. Además, no se concedió la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA**, está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 7 de agosto de 2016 -fecha en la que fue capturado para ejecutar la sentencia- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 67 meses y 27 días, mas los 4 meses y 14.5 días de redención reconocidos hasta el momento, mas 3 días que permaneció en detención preventiva la fecha de los hechos.

Entonces, tenemos que **CUBIDES VALENCIA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 20 de marzo de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a

Página 1 de 2



partir del 21 de marzo de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 21 de marzo de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se ACEPTA la renuncia presentada por el togado ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, respecto del poder otorgado por **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA**, para actuar en su representación en esta actuación.

De otra parte, agregar al expediente oficio No. 113- COMEB-JUR- DOMI con el que se adjunta reporte negativo de visita realizada el 21 de enero de 2022, y memorial de la defensa describiendo traslado del artículo 477 del CPP.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.010.211.708**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 21 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, en favor de **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.010.211.708**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.010.211.708**, a partir del 21 de marzo de 2022.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ARNOLD DUVAN CUBIDES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.010.211.708**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 ABR 2022**
La anterior providencia
El Secretario

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

HOY: **27 ABR 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **17-mar-2022**

ARNOLD duvan cubides Valencia
1010211708
miercoles 23-marzo-22

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-247 NI. 13283-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/03/2022 16:46

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 8:55 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-247 NI. 13283-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-247 de fecha 17 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Drive

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54518-31-04-001-2010-00105-00
Interno:	15490
Condenados:	JOSE FLOREZ CONDE
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 170 / 171

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y prisión domiciliaria** contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de marzo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander), condeno a **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, a la pena principal de 25 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada integralmente el 22 de junio de 2011, por la Sala Única de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona.

El 7 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de Casación interpuesta en este asunto.

2. El **sentenciado cumple la sanción desde el 3 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturado.**

3. El 10 de agosto de 2012, este despacho avoco la ejecución de la pena de este asunto.

4. El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 vigia de la pena de esta ciudad avoco el conocimiento de este asunto.

5. El 22 de septiembre de 2014, este despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

6. El 28 de mayo de 2015 se niega al sentenciado la prisión domiciliaria, cuya decisión es confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2015.

7. A **JOSE FLOREZ CONDE**, se le ha concedido redención de pena así:

149.75 días mediante auto de fecha septiembre 18 de 2013.

51.5 días, mediante auto de fecha marzo 5 de 2014.

50.5 días con auto del 22 de septiembre de 2014.

53 días con auto de 22 de octubre de 2015.

54 días con auto de 4 de agosto de 2016.

54 días con auto de 22 de noviembre de 2016.

78.5 días con auto de fecha 28 de mayo de 2015.

139.5 días con auto de fecha 21 de diciembre de 2017.

129 días, el 26 de febrero de 2019.

109.5 día, el 8 de mayo de 2020.

108 días, el 24 de junio de 2020.

8. El 12 de abril de 2018, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por **72** horas.



9.- El 14 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se cumplía con la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta desplegada, ni el arraigo familiar y social.

10.- El 14 de septiembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1402 del 31 de agosto de 2021, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 3 de mayo de 2021, se recibió memorial en el que el condenado solicitó se requiriera al centro de reclusión con el fin de lograr los documentos para redención pendientes de estudio que reposaran en su hoja de vida. Solicita, además, se tenga en cuenta que, aporta nueva información para demostrar su arraigo familiar y social.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1402 del 31 de agosto de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE FLOREZ CONDE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 3.408 así:**

Certificado No. 17648159, en 2019, en octubre (192 horas), en noviembre (192 horas), y en diciembre (192 horas).

Certificado No. 17785354, en 2020, en enero (192 horas), en febrero (184 horas), marzo (208 horas).

Certificado No. 17847531, en 2020, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (208 horas), julio (192 horas).

Certificado No. 17936659, en 2020, en los meses de julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

Certificado No. 18017887, en 2020, en octubre (208 horas), en noviembre (40 horas), y en diciembre (208 horas).

Certificado No. 18097865, en 2021, en enero (128 horas), en febrero (192 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **doscientos trece (213) días** de la pena que cumple **JOSE FLOREZ CONDE**, por las **3.408 horas de trabajo** realizadas.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes**



delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo; y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amehazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado;" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito o delitos por los que se profirió condena no están excluidos por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **JOSE FLOREZ CONDE**, es de 300 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 150 meses.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado en total **178 meses y 11.25 días**, que resultan de sumar; 138 meses y 21 días físicos, desde el 3 de agosto de 2010 -cuando fue aprehendido- a la fecha, más 39 meses 20.25 días que se ha redimido a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

Conviene anotar que, aún cuando en providencia del 14 de julio de 2020, se indicó que, de allegarse nueva información sobre el arraigo del sentenciado, en el que no residieran sus hijos en común con la víctima, que finalmente también fueron reconocidos como víctimas, se efectuaría pronunciamiento nuevamente, como en efecto así se hace toda vez que, **FLOREZ CONDE** aporta como arraigo el domicilio de su hermana **Isabelina Flórez**, que difiere del anexado en pretérita oportunidad, es oportuno resaltar que, persiste circunstancia que no permite la aprobación del beneficio como se pasa a revisar.

Corolario de lo anterior, si bien es cierto, encontramos que el delito de homicidio agravado, por el que fue condenado **JOSE FLOREZ CONDE**, no está expresamente enlistado por el artículo 38 G del Código Penal; si, se advierte claramente que para el momento de los hechos la víctima, señora **VERONICA ACUÑA SUAREZ**, era su esposa y madre de dos menores integrantes del grupo familiar, por lo que no es viable la concesión del beneficio deprecado al tenor de la norma en cita.

En efecto la concesión de este beneficio está exceptuada para los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, evento que se presenta en este asunto, se reitera que, la víctima directa señora **VERONICA ACUÑA SUAREZ** para el momento de los hechos hacia vida marital con el penado, era su esposa, situación que está expresamente excluida por la norma en cita para el beneficio que se pretende. Por lo anterior, **no se concederá** el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario La Picota, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER DOSCIENTOS TRECE (213) días, de la pena que cumple el sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - NO CONCEDER al penado JOSE FLOREZ CONDE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., conforme a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

JEEPMS

HOY: **27 ABR 2022**
 COBRO EJECUTORIA
 LA PROVIDENCIA DE
 FECHA: **24-Feb-2022**



HUELLA DACTILAR:

TD: 30090

CC: 91259372

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alvez Card.

FECHA DE NOTIFICACION: marzo 23 del 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 24-03-22

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 15490

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P13

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-170/171 Ni. 15490-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/03/2022 15:39

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 11:52 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-170/171 Ni. 15490-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-170/171 de fecha 24 de febrero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02382-00 LEY 906/04
Interno:	38902
Condenado:	LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	LA MODELO
Decisión:	NO REPONE CONCEDE APELACION DEVOLUTIVO JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 211

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, por el penado LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ, contra el auto de **16 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria.**

2.- DECISION ATACADA

El 16 de noviembre de 2021, este Juzgado revocó el sustituto de prisión domiciliaria el subrogado de libertad condicional al sentenciado LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ, por cuanto incumplió injustificadamente con las obligaciones contraídas cuando se le otorgó el sustituto, lo que requiere es se intensifique el tratamiento penitenciario intramuros, por lo que se ordenó su traslado inmediato intramuros.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de 16 de noviembre de 2021, en el punto que le revoco el sustituto de prisión domiciliaria, aduciendo los siguientes argumentos:

Manifiesta, que es sabido que fue condenado a 62 meses de prisión, la cual se encuentra cumpliendo desde el 31 de agosto de 2017 es decir lleva 51 meses 14 días, más redención reconocida por el despacho, lo que vendría a suma una pena cumplida de 59 meses, faltándole solo 3 meses para cumplir la totalidad de la pena.

Se le negó en varias ocasiones el beneficio de libertad condicional, pero es que se pasó por alto que desde que está en prisión domiciliaria no ha incurrido en forma alguna en otras conductas punibles, no ha mostrado mal comportamiento, no tiene otras anotaciones ni su conducta ha sido mal calificada, no ha sido trasgresor, ni reincidente y no ha puesto en peligro a la comunidad, y lo cierto es que tiene una familia y unos hijos menores por los que debe responder, además de ser hijo único, necesariamente debía responder por su progenitora quien lamentablemente falleció en el mes de mayo de 2021, por lo que debió realizar todas las gestiones necesarias para su funeral, evento que motivo varias salidas de su domicilio.

Reitera que no ha incumplido la medida, que sus ocupaciones giran en torno a su familia y necesidades, por lo que en varias ocasiones por fuerza mayor ha tenido que salir a realizar diligencias urgentes, como cuando falleció su madre, diligencias que han sido muy cerca de su casa, además ya está cerca del cumplimiento total de la pena, no tiene la necesidad de trasgredir las reglas.

Reitera que sus salidas se debieron al fallecimiento de su madre en el mes de mayo y las otras salidas han obedecido a circunstancia de fuerza mayor.

Respecto al traslado del artículo 477 del C.P.P., explica que frente a los presuntos incumplimientos, como lo ha explicado, se ha debido a salidas de pocos minutos y lugares cercanos de su casa debido a necesidades extremas, para comprar medicamentos, alimentos o cuestiones relacionadas con el sustento de su familia, pero en ningún momento para actos dolosos, inmorales, evasivos o de vicios.

Ya está para cumplir la pena y el traslado a intramuros afectara gravemente su círculo familiar y su economía.

Adjunta copia del oficio 03063 de la Fiscalía General de la Nación, donde da cuenta del fallecimiento de su progenitora, fotocopia de la cédula de su señora madre (Q.E.P.D.) registros civiles de nacimiento de sus menores hijos.



En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, por lo siguiente:

En cuanto a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria:

En el caso bajo examen, es pertinente precisar que las condiciones de privación de libertad a partir del 11 de febrero de 2020 fecha en que suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y que comenzó a cumplir el sustituto de prisión domiciliaria, eran claras y plenamente conocidas por el penado PRIETO BOHORQUEZ, como así quedo consignado en acta de compromiso suscrita, fijando su residencia en la CALLE 53 B SUR # 32 - 41 BARRIO SAN VIVENTE FERRER - BOGOTA, lo mismo que las consecuencias negativas que implicaba su incumplimiento injustificado.

Así las cosas, no obstante los argumentos esgrimidos en sede de reposición, no resultan admisibles y suficientes para desvirtuar los argumentos de la decisión atacada, nótese que en concreto para los días 27 y 30 de septiembre de 2020, 4, 11, 15, 18 y 21 de octubre de 2020, 22 y 25 de noviembre de 2020, 31 de enero de 2021, 5 y 16 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021 no se aporta soportes que permitan dar credibilidad a lo afirmado por el penado, tal como si lo hace con la salida que hace mención en el momento del fallecimiento de su progenitora en el mes de mayo de 2021, la sola atestación de salir por cuestión de urgencia sin aportar la prueba concreta que así lo demuestre en nada contribuyen a desvirtuar la evidencia contundente reportada por el Centro de Monitoreo Electrónico, que da cuenta con mapas de recorrido satelital, las infracciones que fueron objeto de cuestionamiento.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que obran otras trasgresiones que son objeto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, no obstante ha quedado constancia de las muchas veces en que el penado no se ha encontrado en su residencia como del mal manejo y uso del dispositivo electrónico de control, que serán objeto de examen, pero que se puede colegir fundadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento, pues no desconocía el procedimiento previo para acceder a los permisos requeridos.

Los reportes de las trasgresiones en que resultó inmerso el penado tal como quedo referenciado en decisión atacada, constituyen evidencia suficiente confirmatoria de la flagrante infracción a las obligaciones contraídas que conllevan las consecuencias negativas, entre ellas la revocatoria del sustituto y hacer efectiva la caución, por tanto, en atención a que los argumentos expuestos por el penado están lejos de revertir lo decidido por esta instancia en lo que tiene que ver con la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, se mantienen incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada.

No obstante, lo anterior, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador, a donde se envira los cuadernos pertinentes una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 16 de noviembre de 2021, que revoco el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, una vez agotado el traslado que trata el artículo 194 del C.P.P.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

01 ABR 2022

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Notificado, 79695663

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 ABR 2022

La anterior providencia

El Secretario

HOY: 27 ABR 2022

COBRÓ EJECUTORIA LA PROVIDENCIA DE

FECHA: 15-Mar-2022

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-211 Ni. 38902-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/03/2022 15:37

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 6:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; moraybarreroabogados@hotmail.com <moraybarreroabogados@hotmail.com>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-211 Ni. 38902-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-211 de fecha 15 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02382-00 LEY 906/04
Interno:	38902
Condenado:	LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 209

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual libertad por pena cumplida deprecada por el Centro carcelario en favor del sentenciado **LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ**, acorde con **documentación allegada**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.663, a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con hurto calificado agravado atenuado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentencia fue modificada el 22 de febrero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de imponer al penado **62 MESES** de prisión.
- 3.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **31 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario.
- 4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
178.25 días, el 28 de noviembre de 2019.
38 días, el 11 de febrero de 2020.
- 6.- Con providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, por no haberse acreditado el requisito de arraigo.
- 7.- El 11 de febrero de 2020, no se concedió la libertad condicional, y se otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100333249 de Seguros Mundial.
- 8.- El 8 de abril de 2020, no se concedió la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito subjetivo, ni tener certeza sobre el comportamiento del penado en el cumplimiento del beneficio concedido.
- 9.- El 15 de abril de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al penado, por no contarse con elementos suficientes que dieran cuenta que no existía la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a la par, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.
- 10.- El 27 de mayo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, oficio No. 7112 del 30 de abril de 2021, y auto de fecha 15 de abril, con constancia de enteramiento al sentenciado, del 5 de mayo de 2021.
- 11.- El 16 de noviembre de 2021, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena el traslado a intramuros inmediato con boleta 044 de la misma fecha.
- 12.- El 15 de marzo de 2022, no se concede la libertad por pena cumplida.

*C. Bohorquez
S. Prieto
Bogotá
15/03/2022*



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel Modelo de la ciudad vía correo instituciona el 14 de marzo de 2022, allega oficio número 114 CPMSBOG OJ 05703, cartilla biográfica actualizada, historial de calificación de conducta y reporte de visitas solicitando, pronunciamiento por pena cumplida del PPL PRIETO BOHORQUEZ, veamos:

Sobre la pena cumplida por parte del penado, tenemos que, a la fecha, lleva en total pena cumplida **SESENTA Y UN (61) MESES VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DÍAS**, que resultan de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad desde el 31 de agosto de 2017 fecha de su captura, en forma ininterrumpida a la fecha, más 7 meses 6.25 días de redención de pena reconocidos a la fecha, luego a la fecha no ha cumplida la pena.

Así las cosas, no se concederá la libertad por pena cumplida al PPL **LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.663 y en tal sentido se notificará el penado en su lugar de reclusión actual y al Centro Carcelario la Modelo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado LUIS GERMAN PRIETO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.663, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTA "LA MODELO", donde se encuentra actualmente el sancionado para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

79695663 B

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Luis German Prieto

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____ **01 ABR 2022**

El Notificado, _____

El (la) Secretar(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 ABR 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

HOY: **27 ABR 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **15 - mar - 2022 -**

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-209 Ni. 38902-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/03/2022 15:20

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 7:22 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; oraybarreroabogados@hotmail.com <oraybarreroabogados@hotmail.com>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-209 Ni. 38902-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-209 de fecha 15 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-033-2007-00128-00
Interno:	124402
Condenado:	JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliarja: Carrera 81 C No. 42-50 El Amparo. Cel. 3214781719.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 234

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento del **subrogado de la libertad condicional** en favor del sentenciado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2006, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.970.773**, a la pena principal de **440 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión, fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sal Penal, de esta ciudad, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2007, fijando la pena impuesta en **420 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de octubre de 2003, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 21 meses y 4 días, el 24 de marzo de 2010.
- 5 meses y 2 días, el 30 de mayo de 2011.
- 4 meses y 16 días, el 12 de enero de 2012.
- 4 meses y 19 días, el 13 de diciembre de 2012.
- 3 meses, el 19 de agosto de 2014.
- 26 días, el 19 de agosto de 2014.
- 3 meses y 16 días, el 24 de septiembre de 2015.
- 6 meses y 15 días, el 13 de septiembre de 2016.

3.- Con auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Homologo de la ciudad de Bucaramanga (Santander), concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal.

4.- El 23 de marzo de 2017, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- Con auto de fecha 19 de mayo de 2017, se concedió al condenado permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 49 A NO. 130-57 BARRIO PRADO VERANIEGO de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8 a. m., a 5 p. m.

6.- El 4 de septiembre de 2018, se concedió permiso de trabajo en la empresa denominada QUICK PAINT, ubicada en la CALLE 128 B NO. 49 - 20 BARRIO PRADO VERANIEGO de Bogotá, restringiendo su labor en el horario de lunes a sábado de 8 a. m., a 5 p. m., y únicamente en la DIRECCION ANTES REFERIDA.



7.- El 8 de septiembre de 2020, no se concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP, por lo que, se requirió en ese sentido al centro de reclusión.

8.- El 27 de octubre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 11 de octubre de 2021, con el que se allegó cartilla biográfica y resolución favorable No. 03381 del 7 de octubre de 2021. En la misma fecha, se recibieron correos electrónicos a nombre del penado, solicitando se conceda la libertad condicional y se le otorgue autorización para cambio de trabajo.

9.- El 13 de diciembre de 2021, se recibió solicitud del sentenciado, de libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos contemplados en la norma para acceder al beneficio. Petición que fue reiterada el 10 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal. Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, Ley 599 de 2000, por tratarse de hechos ocurridos el 12 de octubre de 2003.

Debe aclararse, que no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en vigencia el 1º de enero de 2005 y 20 de enero de 2014 - respectivamente-, en respeto al principio de legalidad que reza: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, vigente a partir del 24 de julio de 2001, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, que a su tenor reza:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento de la pena."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), **y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundamentadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena** (*requisito de orden subjetivo*). Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 420 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 252 MESES.**

Ahora bien, **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA** hasta el momento viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 12 de octubre de 2003, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 221 meses y 4 días, más los 49 meses y 8 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **270 meses y 12 días**, por tanto **se suple el requisito de orden objetivo.**

En cuanto al factor subjetivo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 11 de octubre de 2021, remitió cartilla biográfica, acta de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2016 y 7 de octubre de 2021 en grado EJEMPLAR y, resolución favorable No. 03381 del 7 de octubre de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina. Documentos de los que, se puede comprobar que su conducta ha sido calificada todo el tiempo de tratamiento entre buena y ejemplar, sobre las fases de tratamiento, se tiene que, la última clasificación data del 25 de julio de 2014 en fase MEDIA, entendiéndose que, desde el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria no se realiza la respectiva clasificación.



Adicionalmente, en la citada resolución, además de conceptuarse favorablemente la libertad condicional de **MARROQUÍN OLAYA** el Consejo de disciplina indico que, el precitado cumple con el requisito objetivo, que su conducta es EJEMPLAR y que durante el cumplimiento de la pena en su domicilio NO HA TRANSGREDIDO los compromisos adquiridos, entre otros, el de permanecer en su reclusión. Da cuenta, además, de los reportes de visitas positivas realizadas por funcionarios del INPEC, así como informe de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de estos Despachos que, viene cumpliendo con las obligaciones impuestas, sumado a que viene solicitando los respectivos permisos para trabajar fuera del domicilio, cambio de labor y demás.

De otra parte, ha realizado actividades de estudio y trabajo, que le han significado redención de pena y no registra sanciones o investigaciones disciplinarias, como tampoco registra otros antecedentes judiciales, según información obtenida de la consulta del sistema Siglo XXI, Sisjpec Web y lo registrado en la cartilla biográfica.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramural y domiciliario observado por el sancionado, hasta ahora ha sido beneficioso, luego, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA**, hasta ahora cumplido en lo que respecta la pena aquí impuesta y la condiciones particulares que han rodeado el proceso institucional hasta ahora cumplido, es positivo, pues del tiempo efectivo de privación de la libertad, 221 meses y 4 días, se colige de las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión en prisión formal como en su residencia, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, las actividades intramurales desarrolladas y que le han significado redención de su pena y cumulo de competencias positivas para su proyecto de vida futuro, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, obviamente de no ser requerido por otra autoridad judicial.

Por consiguiente para que **MARROQUÍN OLAYA**, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación en la ciudad, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena de **149 MESES 18 DIAS**, que garantizará dicho cumplimiento mediante caución prendaria de **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Con base lo anterior se concederá la libertad condicional al penado **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA**, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto y constituya la caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., verificado ello, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición de la autoridad que corresponda inmediatamente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente solicitud de cambio de actividad y lugar de trabajo elevada el pasado 27 de octubre de 2021, he informe de notificación del 8 de octubre de 2021, en el que citador indica que, visito el lugar de trabajo autorizado al sentenciado y este no fue encontrado, bajo el entendido que, aunque se encontraba en horario laboral, no se indago sobre su permanencia en el lugar de domicilio y reclusión, máxime que, el penado afirmo posteriormente que no se encuentra laborando.

Finalmente, REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias, donde se vigila al condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.970.773**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

2303-22
Jose Marroquin
c.c. 79920773



SEGUNDO: Una vez constituida la caución prendaria aquí impuesta; **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante La PENITENCIARIA LA PICOTA, en favor del condenado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773**, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y CERVI- de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 ABR 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

HOY: 27 ABR 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 16-mar-2022

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-234 Ni. 124402-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/03/2022 16:56

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 10:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-234 Ni. 124402-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-234 de fecha 16 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.